

## MINISTERIO DE HACIENDA

9693

ORDEN de 8 de mayo de 1974 sobre créditos para financiación de las inversiones para equipamiento y modernización de Empresas comerciales.

Excelentísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de mayo actual se estableció que el Banco Hipotecario de España podrá conceder créditos para financiar el equipamiento y modernización de Empresas comerciales en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales, de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración, autorizando a este Ministerio para dictar las normas complementarias para su ejecución.

El apartado tercero del artículo 1.º del Decreto 715/1964, de 28 de marzo, contempló ya la posibilidad de que las Cajas de Ahorro pudiesen conceder préstamos a pequeños comerciantes.

Habida cuenta de que uno de los principios por el que se rige el crédito oficial es el de la coordinación y complemento del crédito privado, parece conveniente establecer una normativa común a aplicar por el crédito oficial y las Cajas de Ahorro en los préstamos para financiación de inversiones para equipamiento y modernización de empresas comerciales.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene atribuidas, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º El Banco Hipotecario de España y las Cajas de Ahorro podrán conceder préstamos a Empresas comerciales que realicen inversiones para equipamiento y modernización en los supuestos de concentración o reestructuración fundamentales y de acuerdo con las necesidades y características de cada sector, con programas aprobados por la Administración.

Las operaciones realizadas por las Cajas de Ahorro al amparo de la presente disposición no podrán exceder del límite de 10 millones de pesetas por prestatario y se entenderán comprendidas en el número tercero del artículo 1.º del Decreto 715/1964, de 28 de marzo, siendo computables a efectos del porcentaje fijado en el apartado 2.º del número 1.º de la Orden de 31 de enero de 1973.

2.º Toda solicitud de crédito deberá acompañarse de informe favorable del Ministerio de Comercio sobre la amplitud y alcance del respectivo proyecto de inversión en relación con las características y necesidades de cada sector, en su conjunto y en el ámbito geográfico en que operen o hayan de actuar las Empresas que se concentren o reestructuren. Se tendrá, asimismo, en cuenta la calidad de mayorista o minorista del solicitante del crédito, así como el tamaño de la Empresa.

3.º La cuantía máxima de estos créditos no podrá exceder del 70 por 100 de la inversión real nueva a realizar.

4.º A los efectos determinados en el artículo anterior, se conceptuarán como inversión los siguientes conceptos:

- Adquisición de terrenos y obras de infraestructura a efectuar en los mismos.
- Adquisición de locales o almacenes.
- Edificaciones.
- Adquisición de material y equipos.
- Obras de modernización y acondicionamiento de locales.

No se conceptuarán como inversión a efectos de la presente Orden los gastos de estudios y proyectos de racionalización, de constitución de «stocks» o fondo de rotación para movimiento de mercancías, gastos de mantenimiento, reconstitución de Tesorería y similares.

5.º El plazo máximo de los préstamos será de diez años, incluidos, en su caso, los de carencia de amortización del principal que, en función del desarrollo del proyecto de inversión, determine la Entidad concedente, sin que puedan exceder de tres años.

6.º Las garantías serán cualesquiera de las admitidas en derecho, siempre que resulten suficientes a juicio de la Entidad.

7.º La cuantía y el plazo fijados en la presente disposición tienen el carácter de máximos, correspondiendo a la Entidad competente la determinación de las condiciones y pudiendo gozar de particular preferencia aquellas peticiones en las que se reduzca el plazo de amortización o la cuantía del crédito en relación con la inversión a realizar, siempre que,

a juicio de la Entidad, exista racional posibilidad de reembolso en el plazo propuesto.

8.º Los tipos de interés de estos préstamos serán los siguientes:

a) En los préstamos concedidos por el Banco Hipotecario de España, el 7 y el 7,5 por 100, según que el plazo del crédito no exceda o supere los siete años.

b) En los préstamos a través de Cajas de Ahorro el interés será el básico del Banco de España, incrementado en un punto cuando el plazo del préstamo no exceda de siete años, y el referido tipo básico incrementado en 1,5 puntos cuando se trate de préstamos por plazo superior a los siete años.

9.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9694

CORRECCION de erratas del Decreto 995/1974, de 14 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de fecha 18 de abril de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7915, en la última línea de la disposición transitoria quinta, donde dice: «Departamentos ministeriales afectados...», debe decir: «Departamentos ministeriales y restantes Organismos afectados...».

## MINISTERIO DEL AIRE

9695

ORDEN de 10 de mayo de 1974 por la que se modifica la composición del Consejo Superior de Aeropuertos.

La Orden de 31 de julio de 1971 amplió la composición del Consejo Superior de Aeropuertos, en el sentido de que incluía como Vocales del mismo a los Generales Subinspectores de Regiones y Zonas Aéreas.

Dicha Orden modifica el artículo 10 de la Orden ministerial de 25 de junio de 1971, que desarrolla el Decreto de 14 de enero de 1971. Posteriormente un nuevo Decreto de 23 de diciembre de 1972 y Orden de 28 de febrero de 1973, mantienen la organización y composición del Consejo Superior de Aeropuertos, si bien no se refieren en sus respectivos textos a los Generales Subinspectores de las Regiones y Zonas Aéreas que incluía la Orden citada de 31 de julio de 1971.

Ello, habida cuenta de la identidad de redacción de los citados textos, da impresión de una omisión involuntaria, ya que subsisten a la sazón, y subsisten en la actualidad, las razones que aconsejaban aquella inclusión.

De acuerdo con lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda modificada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1973, referente a la estructura orgánica de la Subsecretaría de Aviación Civil, que en su artículo 7.º establece la composición del Consejo Superior de Aeropuertos, incluyendo como Vocales representativos del mismo a los Generales Subinspectores de las Regiones y Zonas Aéreas de Canarias.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1974.

CUADRA